

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, siete (07) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTIVO: BERLY ROMERO ORTEGA
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE
EXPEDIENTE: NO. 23-001-33-33-004-2019-00181

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

1.- *"El embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegasen a encontrarse en las cuentas corrientes o de ahorros en los siguientes bancos, BANCO AGRARIO CERETE Y MONTERÍA, BANCO DE BOGOTÁ CERETE Y MONTERÍA, BANCOLOMBIA CERETE Y MONTERÍA, BANCO COLMENA CERETE Y MONTERÍA, BANCO POPULAR DE MONTERÍA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, DE LA CIUDAD DE MONTERÍA..."*

2.- *"El embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegasen a encontrarse en la cuenta corriente No. 68159489381 del Bancolombia en Cerete.*

Solicita se libre los oficios correspondientes a los gerentes de las entidades bancarias.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, de citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% **DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$289.957.500,00)**. De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTIVO: BERLY ROMERO ORTEGA
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE
EXPEDIENTE: NO. 23-001-33-33-004-2019-00181

3.- "El embargo y retención de los remanentes que se encuentren o llegaren a encontrar dentro del proceso radicado No. 23-162-31-03-002-2018-00099-00, demandante FASS DEL SINÚ contra la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE. Por ser legal y procedente se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la E. S. E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, posee en las cuentas corrientes y de ahorros en los siguientes bancos, BANCO AGRARIO CERETE Y MONTERÍA, BANCO DE BOGOTÁ CERETE Y MONTERÍA, BANCOLOMBIA CERETE Y MONTERÍA, BANCO COLMENA CERETE Y MONTERÍA, BANCO POPULAR DE MONTERÍA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, DE LA CIUDAD DE MONTERÍA.

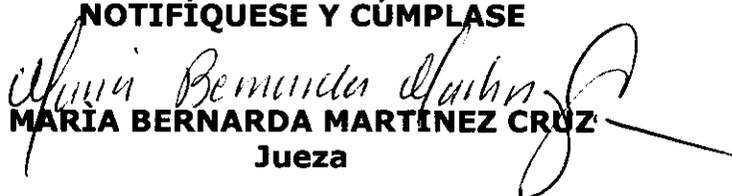
SEGUNDO: Decrétese embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegasen a encontrarse en la cuenta corriente No. 68159489381 del BANCOLOMBIA EN CERETE, a nombre de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.

TERCERO: Se **Excluyen** de estas medidas los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Oficiése** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los remanentes que se encuentren o llegaren a encontrar y/o dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado No. 23-162-31-03-002-2018-00099-00, demandante FASS DEL SINÚ contra la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE.

QUINTO: límitese el embargo en la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (**\$289.957.500,00**).

SEXTO: Abrase cuaderno por separado a fin de darle trámite a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, siete (07) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2019-00181
EJECUTANTE: BERLY ROMERO ORTEGA.
EJECUTADO: E. S. E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.**

A través de apoderado judicial, la señora BERLY ROMERO ORTEGA, en su nombre y representación de sus menores hijos DINA LUZ Y JOSÉ DAVID PATERNINA ROMERO, presenta demanda ejecutiva contra la E. S. E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por los la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$193.305.000,00), correspondientes al valor liquidado ordenado dentro del proceso de Reparación Directa, en la sentencia de fecha 19-08-2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 28-05-2015, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, hasta el pago total de la misma.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-3 para conformar el título ejecutivo:

- 1- Escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 4-6)
- 2-. Poder para actuar (fl.7)
3. Copia autentica con la constancia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia (fl. 8-36).
- 4.- Copia autentica con la constancia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de Segunda instancia (fl. 37-47).
- 5.- Constancia de notificación y ejecutoria (fl. 48).
- 6.- Oficio dirigido a la accionada para el cumplimiento de la sentencia (fl. 49-55).
- 7.- Copia de la ordenanza reestructuración de la accionada (fl. 56-62).
- 8.- CD (fl. 63).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. El documento que se aporta al plenario como título de recaudo es primera copia autenticada que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 19-08-2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 28-05-2015, con su constancia de ejecutoria el día 11-06-2015 visible a folio 48 del

¹Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

²Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2019-00181
EJECUTANTE: BERLY ROMERO ORTEGA.
EJECUTADO: E. S. E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.

expediente, expedida por el la secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

“SEGUNDO: *declárese patrimonialmente responsable a la ESE Hospital San Diego de Cerete por falla médica en la atención brindada a la señora BERLY ROMERO ORTEGA el día 15 de marzo de 2009, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.*

“TERCERO: *En consecuencia, Condènese a la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los demandantes, BERLY ROMERO ORTEGA, JOSÈ DAVID PATERNINA ROMERO Y DINA LUZ PATERNINA ROMERO, por lo ya dicho”.*

Con fundamento en lo anterior, el apoderado actor solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante señora BERLY ROMERO ORTEGA, en su nombre y representación de sus menores hijos DINA LUZ Y JOSÈ DAVID PATERNINA ROMERO, por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$193.305.000,00), correspondientes al valor liquidado ordenado dentro del proceso de Reparación Directa, en la sentencia de fecha 19-08-2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 28-05-2015, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, hasta el pago total de la misma.

Como quiera que en la parte resolutive de la sentencia se ordenó cancelar por concepto de perjuicios morales, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tenemos:

Salario mínimo para el año 2015.....	\$644.350,00
1.- BERLY ROMERO ORTEGA 100 s.m.l.m.v.....	\$64.435.000,00
2.- JOSÈ DAVID PATERNINA ROMERO 100 s.m.l.m.v.....	\$64.435.000,00
3.- DINA LUZ PATERNINA ROMERO 100 s.m.l.m.v.....	\$64.435.000,00
TOTAL-----	\$193.305.000,00

Revisada la providencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, por cuanto se desprende una obligación clara, expresa y exigible, habida consideración que el accionante está reclamando lo ordenado en la sentencia arrimada al plenario, razón por la cual la liquidación aportada por el peticionario se ajusta a lo ordenado en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, y a favor de la señora BERLY ROMERO ORTEGA, en su nombre y representación de sus menores hijos DINA LUZ Y JOSÈ DAVID PATERNINA ROMERO, correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 19-08-2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2019-00181
EJECUTANTE: BERLY ROMERO ORTEGA.
EJECUTADO: E. S. E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.

Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 28-05-2015, por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$193.305.000,00), más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada E. S. E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

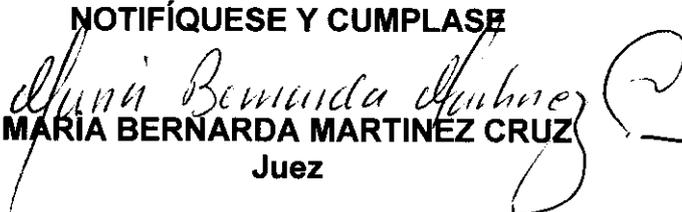
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUNTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO Téngase al abogado ARMANDO MIGUEL ESPITIA ARTEAGA, portador de la T. P. No. 167.092 del C. S. de la J., como apoderado de la señora BERLY ROMERO ORTEGA, para los fines y términos del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00189
Demandante: Congregación de Hermanas Misioneras Catequistas
Demandado: Departamento de Córdoba.

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Controversia contractual, impetrada por la Congregación de Hermanas Misioneras Catequistas contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2, literal J del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al término para interponer la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.*

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...).

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Negrilla fuera de texto.

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, que dicho fenómeno no se haya configurado.

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende, según el **artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos hasta que: **i) que se logre el acuerdo conciliatorio; ii) que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley ; iii) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley; o iv)**

hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado con el Departamento de Córdoba el **14 de mayo de 2003**, el cual recaía sobre el inmueble o local situado en la Cra 6ª No. 6-12 de Montelíbano, donde funciona la Institución Educativa María Goretti del Municipio de Montelíbano-Córdoba.

En la cláusula "SEGUNDA" del mencionado contrato¹, se estipuló que el término de duración del contrato era el comprendido entre la firma y la legalización del mismo hasta 31 de diciembre de 2003. Así mismo, se estableció en el Parágrafo Único de la misma cláusula, que "...vencido el termino inicial, si con treinta días de anticipación ninguna de las partes ha comunicado por escrito a la otra su intención de darlo por terminado **se entenderá prorrogado en forma sucesiva y automática por periodos de cuatro (4) meses más...**". Negrilla fuera de texto.

Respecto a la **prórroga automática de los contratos de arriendo** en donde la arrendataria sea una entidad pública el Consejo de Estado² ha indicado lo siguiente:

(...).

La Sala concluye que en este caso concreto las partes violaron el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en cuanto que el acuerdo disponía una adición del plazo en forma indefinida al paso que la Ley sólo permite dicha clase de adiciones contractuales hasta por un valor equivalente al 50% del monto inicial del contrato estatal correspondiente, además de contener una estipulación contractual violatoria del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en tanto el estatuto de contratación estatal dispuso que el contrato estatal debe celebrarse por escrito, -regla que necesariamente debe conservarse respecto de la modificación del contrato- ante lo cual las partes no podían acordar una cláusula de prórroga del contrato en la cual se eliminaba la formalidad legal del escrito.

*Así las cosas, se advierte que el Ministerio del Medio **Ambiente excedió la libertad negocial que le concedió la Ley 80 de 1993 al incluir en el aludido contrato estatal de arrendamiento una cláusula de prórroga automática contraria a la Ley**, disposición contractual que da lugar a la declaración de nulidad del respectivo parágrafo de la cláusula sexta, la cual se proferirá en cumplimiento del deber judicial de custodiar la legalidad de los contratos estatales, aunque se advierte con claridad que la decisión de la Sala no afecta la validez que en la primera vigencia contractual tuvo el Contrato 0364 de 1995, amén de que en éste proceso se ha advertido que el contrato tantas veces citado se encuentra terminado y liquidado.*

(...).

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que en los contratos de arriendo de inmuebles en donde la arrendataria sea una entidad estatal, no pueden estipularse prórrogas automáticas, pues, ello violaría el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que permite la aplicación de normas comerciales y civiles en los contratos estatales, pero, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, a los principios y finalidades de esta ley, y a los de la buena administración. Igualmente se permite en dicha normativa la adición de los contratos solo hasta en un 50%, debiéndose hacer por escrito.

¹ Ver contrato a folio 12 al 14 del expediente.

² Sentencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02337-01(27875), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

Adicional a lo anterior, al solicitarse en las pretensiones el pago de los cánones de arriendo generados desde el año 2013 hasta 2017, debía agotarse la conciliación extrajudicial sobre todo dicho tiempo, no obstante, revisado el expediente, **el Despacho no encuentra documento que acredite que la parte demandante haya agotado el requisito de procedibilidad de conciliación ante la Procuraduría, respecto** del impago de los cánones de arrendamiento generados entre los **años 2015 a 2017**, situación que trae como consecuencia el incumplimiento del requisito de procedibilidad que exige el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A⁴. lo que da lugar a que se rechacen igualmente las pretensiones tendientes a obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por el Departamento de Córdoba, generados entre el año 2015 a 2017, al no haberse agotado el requisito previo de procedibilidad de conciliación ante la Procuraduría frente a este periodo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar a la doctora **Gloria Inés Sánchez Ortega**, identificada con cédula de ciudadanía No.42.966.665. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 10 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...).

También se extrae de la mencionada sentencia, que el Juez puede declarar la nulidad de dicha cláusula dentro del respectivo proceso.

Si bien **en esta etapa del proceso no puede declararse la nulidad del Parágrafo Único de la cláusula Segunda del Contrato de arrendamiento** celebrado entre la parte demandante y el Departamento de Córdoba el 14 de mayo de 2003, (*en tanto contiene la prórroga automática del contrato de arrendamiento*) **si es un referente para establecer la caducidad y el medio de control procedente.**

Así entonces, al haberse suscrito el contrato de arrendamiento el **14 de mayo de 2003** (sobre el inmueble o local situado en la Cra 6ª No. 6-12 de Montelíbano-Córdoba), y dada la restricción o prohibición de incluir en los contratos de arrendamientos la prórroga automática, el medio de control de controversia contractual frente al mismo podía adelantarse **hasta el año 2005**, pues, al no permitirse la posibilidad de la prórroga automática en dicho contrato, las prestaciones posteriores al termino del contrato (*el contrato finalizaba el 31 de diciembre de 2003*) no estaban soportadas en contrato escrito, resultando entonces procedente la *actio in rem verso* que ha de tramitarse a través de la reparación directa, mecanismo judicial habilitado para reclamar el pago de servicios o prestaciones no soportadas contractualmente, adecuación de la demanda que puede hacer el Juez conforme el inciso primero del artículo 171 del artículo del C.P.A.C.A.³.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso se solicita que se declare el incumplimiento contractual, por el no pago de los cánones de arrendamiento desde enero de 2013 hasta diciembre de 2017, resulta necesario hacer las siguientes precisiones en torno a la caducidad del medio de control de controversia contractual e incluso el de la reparación directa que emerge de la *actio in rem verso* a saber.

Obra a folio 26 y 27 del expediente constancia de conciliación emitida por la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en donde se indica que la demandante Congregación de Hermanas Misioneras Catequistas solicitó conciliación contra el Departamento de Córdoba el día 15 de julio de 2015, solicitando el pago de los cánones de arrendamiento de los años **2013 y 2014**, por valor de \$91.749.252., y que luego de declararse fallida la conciliación por inasistencia del Departamento de Córdoba, **se devolvieron los documentos aportados el 5 de octubre de 2015.**

A folio 29 del expediente, obra hoja de reparto emitido por la Oficina de Apoyo Judicial de Montería donde se indica que la presente demanda fue interpuesta el **19 de abril de 2018**, es decir, que dicha **demanda se presentó 2 años, 6 meses y 14 días después de que se le entregaron los documentos** en la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos, habiendo caducado la *actio in rem verso* que se tramita a través de reparación directa, e incluso, de aceptarse que fuera controversia contractual la procedente en el presente caso, también caducó, pues ambas establecen el termino de 2 años, los cuales, aun contándose desde la fecha de la entrega de los documentos que hizo la Procuraduría, están más que vencidos. Por consiguiente, se concluye que en el presente caso ocurrió el fenómeno de la caducidad, por lo que conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda.

³ Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...). Negrilla fuera de texto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00103
Demandante: Adris Enrique Salgado Álvarez
Demandado: Municipio de Puerto Libertador

Por haberse subsanado las falencias indicadas en el auto inadmisorio que precede se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por **Adris Enrique Salgado Álvarez** contra el **Municipio de Puerto Libertador**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Adris Enrique Salgado Álvarez** contra el **Municipio de Puerto Libertador**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del **Municipio de Puerto Libertador** y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora **Angélica María Ortiz Causil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.857.493. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante a folios 570 y 571 del expediente.

OCTAVO: Como quiera que la doctora **Angélica María Ortiz Causil**, presentó renuncia al poder acompañando comunicación enviada a la parte demandante, **se acepta la renuncia al poder otorgado** por **Adris Enrique Salgado Álvarez**, conforme a la solicitud obrante a folio 572 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00197
Demandante: Carlos Emiro Cumplido Mendoza
Demandado: E.S.E. Camu de Momil

Proviene el asunto de la referencia del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, al haber declarado mediante providencia de 5 de marzo de 2018¹, carecer de jurisdicción para conocer del asunto y se dispuso la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos. Visto que en efecto la cuestión corresponde al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

DISPONE:

Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

¹ Ver folio 153 al 159 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación directa
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00245
Demandante: Escilda Margoth Petro Petro
Demandado: Departamento de Córdoba y otros

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de reparación directa incoada por Escilda Margoth Petro Petro contra el Departamento de Córdoba, Municipio de Cotorra, y Consorcio Pavimentos de Córdoba 2014. Previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 4 del artículo del C.P.A.C.A. respecto de los anexos que debe acompañar la demanda lo siguiente:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...).

En el presente caso, se demanda entre otros al **Consorcio Pavimentos de Córdoba 2014**, no obstante, **no se aporta el documento de constitución del mencionado consorcio**, que es lo que acredita su existencia y representación legal.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERA: Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

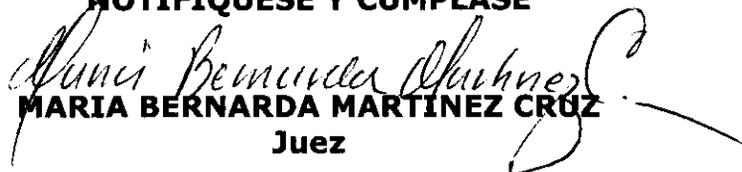
SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

N y R

Demandante: Lucio Marjeth Petro petro
Demandado: Documento con cédula y cedula
rad: 2018-00245.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor **Eladith José Díaz Petro**, identificado con cédula de ciudadanía N°.78.751.402., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00162

Demandante: COLTANQUES S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho incoada por COLTANQUES S.A.S. contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES. Previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 166 del C.P.A.C.A. RESPECTO DE LOS ANEXOS QUE DEBE CONTENER LA DEMANDA INDICA LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...).

En el presente caso pese a que se aportan los actos acusados, **no se allegó copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 23693 de 7 de junio de 2017**, situación que impide hacer el estudio de caducidad del presente medio de control, y a la vez incumple la norma arriba expuesta, pues, tampoco se indicó en la demanda bajo la gravedad de juramento que la entidad le haya negado la copia de la mencionada constancia, como lo indica la misma norma.

Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar al proceso la **constancia de notificación** de la **Resolución No. 23693 de 7 de junio de 2017**, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación de la Resolución No. 20146 del 9 de junio de 2016, mediante el cual se sancionó a la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por otro lado se le reconocerá personería para actuar a la doctora Sandra Ofelia Serna Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.201.533., como apoderada de COLTANQUES S.A.S., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 137 del expediente.

Si bien a folio 154 del expediente obra escrito dirigido por Sandra Ofelia Serna Castro, donde indica que renuncia al poder otorgado, la misma no será aceptada por el Despacho en razón a que la misma no se acompañó comunicación en donde se le haya informado a la parte demandante de la renuncia en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERA: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora **Sandra Ofelia Serna Castro**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.201.533., como apoderada de COLTANQUES S.A.S., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 137 del expediente.

CUARTA: No aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora **Sandra Ofelia Serna Castro**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.201.533., por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

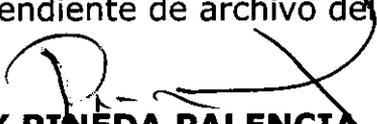

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

¹Artículo 76. Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00150. Montería, Córdoba, siete (07) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez informándole que la sentencia se encuentra ejecutoriada y se encuentra pendiente de archivo del expediente. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINÉDA PAENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería Córdoba, siete (07) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LEMUS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 23-001-33-33-004-2017-00150

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se propuso recurso contra la sentencia de fecha 29-03-2019 proferida por este despacho, que accedió parcialmente las pretensiones, se procede a dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 122 del Código General del Proceso Inciso 5º, el cual reza: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería Córdoba, siete (07) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LIDA YASMIN MARTINEZ ARRAZOLA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.
RADICADO: 23-001-33-33-004-2019-00060.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del referenciado, en el cual el título ejecutivo es una sentencia proferida por este despacho, por lo que el conocimiento le corresponde al despacho al que fue repartida la demanda.

El inciso 1º del artículo 430 del CGP indica que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

En atención a lo anterior, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, siete (07) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTIVO: RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
EXPEDIENTE: NO. 23-001-33-33-005-2018-00215

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

"Solicito se ordene el embargo y retención de los dineros que la Unidad Nacional de Protección NIT No. 900.475.780-1, posee en las cuentas corrientes y de ahorros en los siguientes bancos, en cualquiera de sus sucursales en el Municipio de Montería: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÀ". Solicita se libre los oficios correspondientes a los gerentes de las entidades bancarias.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, de citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (**\$287.914.810,00**). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTIVO: RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
EXPEDIENTE: NO. 23-001-33-33-005-2018-00215

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la Unidad Nacional de Protección NIT No. 900.475.780-1, posee en las cuentas corrientes y de ahorros en los siguientes bancos, en cualquiera de sus sucursales en el Municipio de Montería: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA. Se **Excluyen** de esta medida los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Ofíciense** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados.

SEGUNDO: límitese el embargo en la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (**\$287.914.810,00**).

TERCERO: Abrase cuaderno por separado a fin de darle trámite a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, siete (07) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00215
EJECUTANTE: RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ.
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

A través de apoderado judicial, el señor RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ, instaura demanda ejecutiva contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por los la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PEOS (\$386.296.901,00), correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 17-05-2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 01-09-2016, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, hasta el pago total de la misma.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-16 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (fl. 17).
- 2.- Escrito de medidas cautelares (fl. 18-21).
- 3.- Comunicación sentencia de segunda instancia al apoderado accionante (fl. 22).
- 4.- Constancia de recibo de copias auténticas (fl. 23).
- 5.- Certificaciones del accionante por BBVA Y LA DIAN (fl. 24-25).
- 6.- Solicitud de copias auténticas y auto que las ordena (fl. 26-27)).
- 7.- Copia autentica del poder (fl.28).
- 8.- Copia autenticada de la sentencia de Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, con la constancia que es primera copia (fl. 29-43).

- 9.- Copia autentica del edicto de primera instancia (fl. 44)
- 10.- Copia autenticada de la sentencia de Tribunal administrativo con la constancia que es primera copia (fl. 45-51).
- 11- Copia autentica del edicto del Tribunal con la constancia que es primera copia (fl. 52).
- 12.- Constancia de notificación y ejecutoria por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba (fl. 53).
- 13.- Copia informal del oficio de solicitud de pago de sentencias remitido a la UNP con sus anexos, Constancias de envío por el correo 472 (fl. 54-110).
- 14.- Copia del decreto 1933 de 1989 (fl. 111-115).
- 15.- Copia de certificación de celebración de contratos expedida por el Director encargado del DAS, y copia informal de los contratos suscritos por el accionantes con el DAS (fl. 116-261).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una

¹Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. El documento que se aporta al plenario como título de recaudo es primera copia autenticada que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 28-01-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 01-09-2016, con su constancia de ejecutoria el día 14-09-2016 visible a folio 53 del expediente, expedida por el la secretaria del Tribunal Administrativo de Córdoba. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

"SEGUNDO: CONDÉNESE al Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", a pagar el equivalente por conceptos de cesantías e intereses a las mismas, las vacaciones, las dotaciones, la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y/o indemnización Moratoria, incremento por antigüedad, bonificación por servicios, auxilio de alimentación, viáticos, gastos de representación, compensación en caso de muerte, riesgos e instalación, bonificación por comisión de estudio, reliquidación de salarios y prestaciones sociales con fundamento en los anteriores conceptos, incluyendo los viáticos, devolución de saldo por concepto de seguridad social en salud, pensiones canceladas por el actor y que correspondía efectuar al Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", por el tiempo laborado".

Con fundamento en lo anterior, el apoderado actor solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ, por la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PEOS (\$386.296.901,00), correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 28-01-2014 proferida por el Juzgado Primero administrativo de descongestión de

²Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00215
EJECUTANTE: RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ.
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 01-09-2016.

Liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial:

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-004-2018-00215
Demandante: Ramiro Segundo Benitez Diaz
Demandado: Unidad Nacional de Proteccion

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (Artículo 14, Decreto 1932 de 1989)								
Contrato	Periodo	dias	Valor Contrato	Valor Honorarios	B.S.P (50%)	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
023-2005	01/07/05-31/08/05	60	2.780.000	1.390.000	115.833	83,40	132,77	184.403
036-2005	01/09/05-31/12/05	120	8.522.553	1.390.000	231.667	84,10	132,77	365.736
036/2005-Adic.	01/01/06-28/02/06	60	8.522.553	1.458.110	121.509	85,11	132,77	189.552
003-2006	01/03/06-30/11/06	270	13.122.990	1.458.110	546.791	87,67	132,77	828.077
017-2006	01/12/06-31/12/06	30	15.799.110	1.458.110	60.755	87,87	132,77	91.799
017-2006	01/01/06-30/06/07	180	15.799.110	1.500.000	375.000	91,87	132,77	541.948
004-2007	01/07/07-31/12/07	180	13.784.040	1.500.000	375.000	92,87	132,77	536.112
016-2007	01/01/08-31/12/08	360	28.468.080	1.575.000	787.500	100,00	132,77	1.045.564
010-2009	01/01/09-30/06/09	180	14.506.260	1.575.000	393.750	102,22	132,77	511.428
Adicion N° 9	01/07/09-31/08/09	60	4.835.420	1.575.000	131.250	102,23	132,77	170.459
Adicion 2	01/09/09-27/09/09	30	2.417.710	1.575.000	65.625	102,12	132,77	85.321
026-2009	29/09/09-27/11/09	60	4.835.420	1.575.000	131.250	101,92	132,77	170.978
Adicion 001	28/11/09-17/12/09	17	1.892.710	1.575.000	37.188	102,00	132,77	48.406
039-2009	18/12-09-31/03/10	103	8.702.049	1.638.000	234.325	103,81	132,77	299.695
010-2010	01/04/10-31/06/10	90	7.543.254	1.638.000	204.750	104,52	132,77	260.090
Adicion 001	01/07/10-31/07/10	30	2.514.418	1.638.000	68.250	104,47	132,77	86.738
026-2010	01/08/10-31/12/10	150	12.572.090	1.638.000	341.250	105,24	132,77	430.518
041-2010	01/01/11-31/03/11	90	8.112.221	1.638.000	204.750	107,12	132,77	253.778
TOTAL					4.426.443			6.100.603

PRIMA DE SERVICIOS (Artículo 15,16 y 1, Decreto 1932 de 1989)								
Contrato	Periodo	dias	Valor Contrato	Valor Honorarios	P.Servicios	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00215
EJECUTANTE: RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ.
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

023-2005	01/07/05-31/08/05	60	2.780.000	1.390.000	241.319	83,40	132,77	384.172
036-2005	01/09/05-31/12/05	120	8.522.553	1.390.000	482.639	84,10	132,77	761.950
036/2005-Adic.	01/01/06-28/02/06	60	8.522.553	1.458.110	253.144	85,11	132,77	394.900
003-2006	01/03/06-30/11/06	270	13.122.990	1.458.110	1.139.148	87,67	132,77	1.725.160
017-2006	01/12/06-31/12/06	30	15.799.110	1.458.110	126.572	87,87	132,77	191.248
017-2006	01/01/06-30/06/07	180	15.799.110	1.500.000	781.250	91,87	132,77	1.129.058
004-2007	01/07/07-31/12/07	180	13.784.040	1.500.000	781.250	92,87	132,77	1.116.901
016-2007	01/01/08-31/12/08	360	28.468.080	1.575.000	1.640.625	100,00	132,77	2.178.258
010-2009	01/01/09-30/06/09	180	14.506.260	1.575.000	820.313	102,22	132,77	1.065.475
Adicion N° 9	01/07/09-31/08/09	60	4.835.420	1.575.000	273.438	102,23	132,77	355.124
Adicion 2	01/09/09-27/09/09	30	2.417.710	1.575.000	136.719	102,12	132,77	177.753
026-2009	29/09/09-27/11/09	60	4.835.420	1.575.000	273.438	101,92	132,77	356.204
Adicion 001	28/11/09-17/12/09	17	1.892.710	1.575.000	77.474	102,00	132,77	100.845
039-2009	18/12-09-31/03/10	103	8.702.049	1.638.000	488.177	103,81	132,77	624.364
010-2010	01/04/10-31/06/10	90	7.543.254	1.638.000	426.563	104,52	132,77	541.855
Adicion 001	01/07/10-31/07/10	30	2.514.418	1.638.000	142.188	104,47	132,77	180.705
026-2010	01/08/10-31/12/10	150	12.572.090	1.638.000	710.938	105,24	132,77	896.913
041-2010	01/01/11-31/03/11	90	8.112.221	1.638.000	426.563	107,12	132,77	528.703
TOTAL					9.221.755			12.709.589

PRIMA DE VACACIONES (Artículo 9 Decreto 1933 de 1989, Art. 1 Ley 995 de 2005 y art. 1 Decreto 404 de 2006) (A.B +1/12 B.S.P+1/12 P.S)/30*20 días al año								
Contrato	Periodo	dias	Valor Contrato	Valor Honorarios	Prima de Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
023-2005	01/07/05-31/08/05	60	2.780.000	1.390.000	174.286	83,40	132,77	277.458
036-2005	01/09/05-31/12/05	120	8.522.553	1.390.000	348.573	84,10	132,77	550.297
036/2005-Adic.	01/01/06-28/02/06	60	8.522.553	1.458.110	182.826	85,11	132,77	285.206
003-2006	01/03/06-30/11/06	270	13.122.990	1.458.110	822.718	87,67	132,77	1.245.949
017-2006	01/12/06-31/12/06	30	15.799.110	1.458.110	91.413	87,87	132,77	138.124
017-2006	01/01/06-30/06/07	180	15.799.110	1.500.000	564.236	91,87	132,77	815.431
004-2007	01/07/07-31/12/07	180	13.784.040	1.500.000	564.236	92,87	132,77	806.650
016-2007	01/01/08-31/12/08	360	28.468.080	1.575.000	1.184.896	100,00	132,77	1.573.186

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00215
EJECUTANTE: RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ.
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

010-2009	01/01/09-30/06/09	180	14.506.260	1.575.000	592.448	102,22	132,77	769.510
Adicion N° 9	01/07/09-31/08/09	60	4.835.420	1.575.000	197.483	102,23	132,77	256.478
Adicion 2	01/09/09-27/09/09	30	2.417.710	1.575.000	98.741	102,12	132,77	128.377
026-2009	29/09/09-27/11/09	60	4.835.420	1.575.000	197.483	101,92	132,77	257.258
Adicion 001	28/11/09-17/12/09	17	1.892.710	1.575.000	55.953	102,00	132,77	72.833
039-2009	18/12-09-31/03/10	103	8.702.049	1.638.000	352.572	103,81	132,77	450.930
010-2010	01/04/10-31/06/10	90	7.543.254	1.638.000	308.073	104,52	132,77	391.340
Adicion 001	01/07/10-31/07/10	30	2.514.418	1.638.000	102.691	104,47	132,77	130.509
026-2010	01/08/10-31/12/10	150	12.572.090	1.638.000	513.455	105,24	132,77	647.771
041-2010	01/01/11-31/03/11	90	8.112.221	1.638.000	308.073	107,12	132,77	381.841
TOTAL					6.660.157			9.179.147

VACACIONES (Artículo 8 Decreto 1933 de 1989, Art. 1 Ley 995 de 2005 y art. 1 Decreto 404 de 2006) (A.B +1/12 B.S.P+1/12 P.S)/30*20 días al año								
Contrato	Periodo	dias	Valor Contrato	Valor Honorarios	Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
023-2005	01/07/05-31/08/05	60	2.780.000	1.390.000	174.286	83,40	132,77	277.458
036-2005	01/09/05-31/12/05	120	8.522.553	1.390.000	348.573	84,10	132,77	550.297
036/2005-Adic.	01/01/06-28/02/06	60	8.522.553	1.458.110	182.826	85,11	132,77	285.206
003-2006	01/03/06-30/11/06	270	13.122.990	1.458.110	822.718	87,67	132,77	1.245.949
017-2006	01/12/06-31/12/06	30	15.799.110	1.458.110	91.413	87,87	132,77	138.124
017-2006	01/01/06-30/06/07	180	15.799.110	1.500.000	564.236	91,87	132,77	815.431
004-2007	01/07/07-31/12/07	180	13.784.040	1.500.000	564.236	92,87	132,77	806.650
016-2007	01/01/08-31/12/08	360	28.468.080	1.575.000	1.184.896	100,00	132,77	1.573.186
010-2009	01/01/09-30/06/09	180	14.506.260	1.575.000	592.448	102,22	132,77	769.510
Adicion N° 9	01/07/09-31/08/09	60	4.835.420	1.575.000	197.483	102,23	132,77	256.478
Adicion 2	01/09/09-27/09/09	30	2.417.710	1.575.000	98.741	102,12	132,77	128.377
026-2009	29/09/09-27/11/09	60	4.835.420	1.575.000	197.483	101,92	132,77	257.258
Adicion 001	28/11/09-17/12/09	17	1.892.710	1.575.000	55.953	102,00	132,77	72.833
039-2009	18/12-09-31/03/10	103	8.702.049	1.638.000	352.572	103,81	132,77	450.930
010-2010	01/04/10-31/06/10	90	7.543.254	1.638.000	308.073	104,52	132,77	391.340
Adicion 001	01/07/10-31/07/10	30	2.514.418	1.638.000	102.691	104,47	132,77	130.509
026-2010	01/08/10-31/12/10	150	12.572.090	1.638.000	513.455	105,24	132,77	647.771
041-2010	01/01/11-31/03/11	90	8.112.221	1.638.000	308.073	107,12	132,77	381.841

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00215
EJECUTANTE: RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ.
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

31/03/11								
TOTAL					6.660.157			9.179.147

BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION (Artículo 16, Decreto 853 de 2012) Equivale a dos (2) días de la asignación básica mensual								
Contrato	Periodo	días	Valor Contrato	Valor Honorarios	B.P.R.	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
023-2005	01/07/05-31/08/05	60	2.780.000	1.390.000	15.444	83,40	132,77	24.587
036-2005	01/09/05-31/12/05	120	8.522.553	1.390.000	30.889	84,10	132,77	48.765
036/2005-Adic.	01/01/06-28/02/06	60	8.522.553	1.458.110	16.201	85,11	132,77	25.274
003-2006	01/03/06-30/11/06	270	13.122.990	1.458.110	72.906	87,67	132,77	110.410
017-2006	01/12/06-31/12/06	30	15.799.110	1.458.110	8.101	87,87	132,77	12.240
017-2006	01/01/06-30/06/07	180	15.799.110	1.500.000	50.000	91,87	132,77	72.260
004-2007	01/07/07-31/12/07	180	13.784.040	1.500.000	50.000	92,87	132,77	71.482
016-2007	01/01/08-31/12/08	360	28.468.080	1.575.000	105.000	100,00	132,77	139.409
010-2009	01/01/09-30/06/09	180	14.506.260	1.575.000	52.500	102,22	132,77	68.190
Adicion Nº 9	01/07/09-31/08/09	60	4.835.420	1.575.000	17.500	102,23	132,77	22.728
Adicion 2	01/09/09-27/09/09	30	2.417.710	1.575.000	8.750	102,12	132,77	11.376
026-2009	29/09/09-27/11/09	60	4.835.420	1.575.000	17.500	101,92	132,77	22.797
Adicion 001	28/11/09-17/12/09	17	1.892.710	1.575.000	4.958	102,00	132,77	6.454
039-2009	18/12-09-31/03/10	103	8.702.049	1.638.000	31.243	103,81	132,77	39.959
010-2010	01/04/10-31/06/10	90	7.543.254	1.638.000	27.300	104,52	132,77	34.679
Adicion 001	01/07/10-31/07/10	30	2.514.418	1.638.000	9.100	104,47	132,77	11.565
026-2010	01/08/10-31/12/10	150	12.572.090	1.638.000	45.500	105,24	132,77	57.402
041-2010	01/01/11-31/03/11	90	8.112.221	1.638.000	27.300	107,12	132,77	33.837
TOTAL					590.192			813.414

PRIMA DE NAVIDAD (Artículo 11 Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978 y Artículo 16 Decreto 1933 de 1989) (A.B +1/12 B.S.P+1/12 P.S+1/12 P.V.)								
Contrato	Periodo	días	Valor Contrato	Valor Honorarios	Prima de Navidad	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
023-2005	01/07/05-31/08/05	60	2.780.000	1.390.000	275.953	83,40	132,77	439.308
036-2005	01/09/05-31/12/05	120	8.522.553	1.390.000	551.907	84,10	132,77	871.304
036/2005-Adic.	01/01/06-28/02/06	60	8.522.553	1.458.110	289.475	85,11	132,77	451.576
003-2006	01/03/06-30/11/06	270	13.122.990	1.458.110	1.302.637	87,67	132,77	1.972.752
017-2006	01/12/06-31/12/06	30	15.799.110	1.458.110	144.737	87,87	132,77	218.696

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00215
EJECUTANTE: RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ.
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

017-2006	01/01/06-30/06/07	180	15.799.110	1.500.000	893.374	91,87	132,77	1.291.099
004-2007	01/07/07-31/12/07	180	13.784.040	1.500.000	893.374	92,87	132,77	1.277.197
016-2007	01/01/08-31/12/08	360	28.468.080	1.575.000	1.876.085	100,00	132,77	2.490.878
010-2009	01/01/09-30/06/09	180	14.506.260	1.575.000	938.043	102,22	132,77	1.218.391
Adicion N° 9	01/07/09-31/08/09	60	4.835.420	1.575.000	312.681	102,23	132,77	406.091
Adicion 2	01/09/09-27/09/09	30	2.417.710	1.575.000	156.340	102,12	132,77	203.264
026-2009	29/09/09-27/11/09	60	4.835.420	1.575.000	312.681	101,92	132,77	407.326
Adicion 001	28/11/09-17/12/09	17	1.892.710	1.575.000	88.593	102,00	132,77	115.318
039-2009	18/12-09-31/03/10	103	8.702.049	1.638.000	558.240	103,81	132,77	713.972
010-2010	01/04/10-31/06/10	90	7.543.254	1.638.000	487.782	104,52	132,77	619.621
Adicion 001	01/07/10-31/07/10	30	2.514.418	1.638.000	162.594	104,47	132,77	206.639
026-2010	01/08/10-31/12/10	150	12.572.090	1.638.000	812.970	105,24	132,77	1.025.637
041-2010	01/01/11-31/03/11	90	8.112.221	1.638.000	487.782	107,12	132,77	604.582
TOTAL					10.545.248			14.533.650

CESANTIAS (ley 6 de 1945, ley 65 de 1946, Decreto 2767 de 1945, Decreto 1160 de 1947 y Art.18 Decreto 1933 de 1989) (A.B +1/12 B.S.P+1/12 P.S+1/12 P.V.+1/12 P.N.)								
Contrato	Periodo	dias	Valor Contrato	Valor Honorarios	Cesantias	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
023-2005	01/07/05-31/08/05	60	2.780.000	1.390.000	298.949	83,40	132,77	475.917
036-2005	01/09/05-31/12/05	120	8.522.553	1.390.000	597.899	84,10	132,77	943.912
036/2005-Adic.	01/01/06-28/02/06	60	8.522.553	1.458.110	313.598	85,11	132,77	489.207
003-2006	01/03/06-30/11/06	270	13.122.990	1.458.110	1.411.190	87,67	132,77	2.137.148
017-2006	01/12/06-31/12/06	30	15.799.110	1.458.110	156.799	87,87	132,77	236.920
017-2006	01/01/06-30/06/07	180	15.799.110	1.500.000	967.822	91,87	132,77	1.398.690
004-2007	01/07/07-31/12/07	180	13.784.040	1.500.000	967.822	92,87	132,77	1.383.630
016-2007	01/01/08-31/12/08	360	28.468.080	1.575.000	2.032.425	100,00	132,77	2.698.451
010-2009	01/01/09-30/06/09	180	14.506.260	1.575.000	1.016.213	102,22	132,77	1.319.923
Adicion N° 9	01/07/09-31/08/09	60	4.835.420	1.575.000	338.738	102,23	132,77	439.931
Adicion 2	01/09/09-27/09/09	30	2.417.710	1.575.000	169.369	102,12	132,77	220.203
026-2009	29/09/09-27/11/09	60	4.835.420	1.575.000	338.738	101,92	132,77	441.270
Adicion 001	28/11/09-17/12/09	17	1.892.710	1.575.000	95.976	102,00	132,77	124.928
039-2009	18/12-09-	103	8.702.049	1.638.000	604.759	103,81	132,77	773.470

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00215
EJECUTANTE: RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ.
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

	31/03/10							
010-2010	01/04/10- 31/06/10	90	7.543.254	1.638.000	528.431	104,52	132,77	671.257
Adicion 001	01/07/10- 31/07/10	30	2.514.418	1.638.000	176.144	104,47	132,77	223.859
026-2010	01/08/10- 31/12/10	150	12.572.090	1.638.000	880.718	105,24	132,77	1.111.107
041-2010	01/01/11- 31/03/11	90	8.112.221	1.638.000	528.431	107,12	132,77	654.964
TOTAL					11.424.019			\$ 15.744.788

INTERESES SOBRE CESANTIAS:								
Contrato	Periodo	dias	Valor Honorarios	Valor Cesantias	Valor Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
023-2005	01/07/05- 31/08/05	60	1.390.000	298.949	35.874	83,40	132,77	57.110
036-2005	01/09/05- 31/12/05	120	1.390.000	597.899	71.748	84,10	132,77	113.269
036/2005- Adic.	01/01/06- 28/02/06	60	1.458.110	313.598	37.632	85,11	132,77	58.705
003-2006	01/03/06- 30/11/06	270	1.458.110	1.411.190	169.343	87,67	132,77	256.458
017-2006	01/12/06- 31/12/06	30	1.458.110	156.799	18.816	87,87	132,77	28.430
017-2006	01/01/06- 30/06/07	180	1.500.000	967.822	116.139	91,87	132,77	167.843
004-2007	01/07/07- 31/12/07	180	1.500.000	967.822	116.139	92,87	132,77	166.036
016-2007	01/01/08- 31/12/08	360	1.575.000	2.032.425	243.891	100,00	132,77	323.814
010-2009	01/01/09- 30/06/09	180	1.575.000	1.016.213	121.946	102,22	132,77	158.391
Adicion N° 9	01/07/09- 31/08/09	60	1.575.000	338.738	40.649	102,23	132,77	52.792
Adicion 2	01/09/09- 27/09/09	30	1.575.000	169.369	20.324	102,12	132,77	26.424
026-2009	29/09/09- 27/11/09	60	1.575.000	338.738	40.649	101,92	132,77	52.952
Adicion 001	28/11/09- 17/12/09	17	1.575.000	95.976	11.517	102,00	132,77	14.991
039-2009	18/12-09- 31/03/10	103	1.638.000	604.759	72.571	103,81	132,77	92.816
010-2010	01/04/10- 31/06/10	90	1.638.000	528.431	63.412	104,52	132,77	80.551
Adicion 001	01/07/10- 31/07/10	30	1.638.000	176.144	21.137	104,47	132,77	26.863
026-2010	01/08/10- 31/12/10	150	1.638.000	880.718	105.686	105,24	132,77	133.333
041-2010	01/01/11- 31/03/11	90	1.638.000	528.431	63.412	107,12	132,77	78.596
TOTAL					1.370.882			\$ 1.889.375

PRIMA DE RIESGO (Decreto 2646 de 1994)								
Contrato	Periodo	dias	Valor Contrato	Valor Honorarios	P. de Riesgo (35%)	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
023-2005	01/07/05- 31/08/05	60	2.780.000	1.390.000	973.000	83,40	132,77	1.548.983
036-2005	01/09/05- 31/12/05	120	8.522.553	1.390.000	1.946.000	84,10	132,77	3.072.181
036/2005-	01/01/06-	60	8.522.553	1.458.110	1.020.677	85,11	132,77	1.592.237

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00215
EJECUTANTE: RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ.
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Adic.	28/02/06							
003-2006	01/03/06-30/11/06	270	13.122.990	1.458.110	4.593.047	87,67	132,77	6.955.843
017-2006	01/12/06-31/12/06	30	15.799.110	1.458.110	510.339	87,87	132,77	771.112

017-2006	01/01/06-30/06/07	180	15.799.110	1.500.000	3.150.000	91,87	132,77	4.552.362
004-2007	01/07/07-31/12/07	180	13.784.040	1.500.000	3.150.000	92,87	132,77	4.503.343
016-2007	01/01/08-31/12/08	360	28.468.080	1.575.000	6.615.000	100,00	132,77	8.782.736
010-2009	01/01/09-30/06/09	180	14.506.260	1.575.000	3.307.500	102,22	132,77	4.295.997
Adicion N° 9	01/07/09-31/08/09	60	4.835.420	1.575.000	1.102.500	102,23	132,77	1.431.859
Adicion 2	01/09/09-27/09/09	30	2.417.710	1.575.000	551.250	102,12	132,77	716.701
026-2009	29/09/09-27/11/09	60	4.835.420	1.575.000	1.102.500	101,92	132,77	1.436.214
Adicion 001	28/11/09-17/12/09	17	1.892.710	1.575.000	312.375	102,00	132,77	406.608
039-2009	18/12-09-31/03/10	103	8.702.049	1.638.000	1.968.330	103,81	132,77	2.517.437
010-2010	01/04/10-31/06/10	90	7.543.254	1.638.000	1.719.900	104,52	132,77	2.184.760
Adicion 001	01/07/10-31/07/10	30	2.514.418	1.638.000	573.300	104,47	132,77	728.602
026-2010	01/08/10-31/12/10	150	12.572.090	1.638.000	2.866.500	105,24	132,77	3.616.355
041-2010	01/01/11-31/03/11	90	8.112.221	1.638.000	1.719.900	107,12	132,77	2.131.732
TOTAL					37.182.117			51.245.062

APORTES A PENSION

Contrato	Periodo	días	Valor Honorarios	Base Cotizacion (40%)	Aporte Pension	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
023-2005	01/07/05-31/08/05	60	1.390.000	556.000	125.100	83,40	132,77	199.155
036-2005	01/09/05-31/12/05	120	1.390.000	556.000	250.200	84,10	132,77	394.995
036/2005-Adic.	01/01/06-28/02/06	60	1.458.110	583.244	135.604	85,11	132,77	211.540
003-2006	01/03/06-30/11/06	270	1.458.110	583.244	610.219	87,67	132,77	924.133
017-2006	01/12/06-31/12/06	30	1.458.110	583.244	67.802	87,87	132,77	102.448
017-2006	01/01/06-30/06/07	180	1.500.000	600.000	418.500	91,87	132,77	604.814
004-2007	01/07/07-31/12/07	180	1.500.000	600.000	418.500	92,87	132,77	598.301
016-2007	01/01/08-31/12/08	360	1.575.000	630.000	907.200	100,00	132,77	1.204.489
010-2009	01/01/09-30/06/09	180	1.575.000	630.000	453.600	102,22	132,77	589.165
Adicion N° 9	01/07/09-31/08/09	60	1.575.000	630.000	151.200	102,23	132,77	196.369
Adicion 2	01/09/09-27/09/09	30	1.575.000	630.000	75.600	102,12	132,77	98.290
026-2009	29/09/09-27/11/09	60	1.575.000	630.000	151.200	101,92	132,77	196.966

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00215
EJECUTANTE: RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ.
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Adicion 001	28/11/09-17/12/09	17	1.575.000	630.000	42.840	102,00	132,77	55.763
039-2009	18/12-09-31/03/10	103	1.638.000	655.200	269.942	103,81	132,77	345.249
010-2010	01/04/10-31/06/10	90	1.638.000	655.200	235.872	104,52	132,77	299.624
Adicion 001	01/07/10-31/07/10	30	1.638.000	655.200	78.624	104,47	132,77	99.923
026-2010	01/08/10-31/12/10	150	1.638.000	655.200	393.120	105,24	132,77	495.957
041-2010	01/01/11-31/03/11	90	1.638.000	655.200	235.872	107,12	132,77	292.352
TOTAL					5.020.996			\$ 6.909.535

APORTES A SALUD								
Contrato	Periodo	días	Valor Honorarios	Base Cotización (40%)	Aporte Salud	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2016)	TOTAL ACTUALIZADO
023-2005	01/07/05-31/08/05	60	1.390.000	556.000	88.960	83,40	132,77	141.621
036-2005	01/09/05-31/12/05	120	1.390.000	556.000	177.920	84,10	132,77	280.885
036/2005-Adic.	01/01/06-28/02/06	60	1.458.110	583.244	93.319	85,11	132,77	145.576
003-2006	01/03/06-30/11/06	270	1.458.110	583.244	419.936	87,67	132,77	635.963
017-2006	01/12/06-31/12/06	30	1.458.110	583.244	46.660	87,87	132,77	70.502
017-2006	01/01/06-30/06/07	180	1.500.000	600.000	306.000	91,87	132,77	442.229
004-2007	01/07/07-31/12/07	180	1.500.000	600.000	306.000	92,87	132,77	437.468
016-2007	01/01/08-31/12/08	360	1.575.000	630.000	642.600	100,00	132,77	853.180
010-2009	01/01/09-30/06/09	180	1.575.000	630.000	321.300	102,22	132,77	417.325
Adicion N° 9	01/07/09-31/08/09	60	1.575.000	630.000	107.100	102,23	132,77	139.095
Adicion 2	01/09/09-27/09/09	30	1.575.000	630.000	53.550	102,12	132,77	69.622
026-2009	29/09/09-27/11/09	60	1.575.000	630.000	107.100	101,92	132,77	139.518
Adicion 001	28/11/09-17/12/09	17	1.575.000	630.000	30.345	102,00	132,77	39.499
039-2009	18/12-09-31/03/10	103	1.638.000	655.200	191.209	103,81	132,77	244.551
010-2010	01/04/10-31/06/10	90	1.638.000	655.200	167.076	104,52	132,77	212.234
Adicion 001	01/07/10-31/07/10	30	1.638.000	655.200	55.692	104,47	132,77	70.778
026-2010	01/08/10-31/12/10	150	1.638.000	655.200	278.460	105,24	132,77	351.303
041-2010	01/01/11-31/03/11	90	1.638.000	655.200	167.076	107,12	132,77	207.083
TOTAL					3.560.302			\$ 4.898.433

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	133.202.742
------------------------------------	--------------------

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00215
EJECUTANTE: RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ.
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

**INTERESES MORATORIOS
DESDE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HASTA 31 DE MARZO DE 2018**

CAPITAL					133.202.742
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Sep	16	32,01%	2,3412%	1.663.223
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	9.607.781
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	9.740.850
2017	Abr - Jun	90	33,50%	2,4370%	9.738.452
2017	Jul-Sep	90	32,97%	2,4030%	9.602.586
2017	Oct-Dic	90	31,73%	2,3231%	9.283.299
2018	Ene-Mar	90	31,04%	2,2783%	9.104.274
TOTAL INTERESES MORATORIOS					58.740.465

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES + INTERESES MORATORIOS	191.943.207
---	--------------------

Elaboro
Cindy Castillo Alvarez
Profesional Universitario
12º
11/02/2019

Revisada la providencia judicial proferida por el proferida por el Juzgado Primero administrativo de descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por las sumas manifestadas por el apoderado actor en la liquidación anexa al cuerpo de la demanda a folios 2-10 del expediente, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial que se anexa al expediente a folio 318-320 y que igualmente hace parte integral del presente auto, por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOCIENTOS SIETE PESOS (\$191.943.207,00), más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U. N. P.", y a favor del señor RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ, correspondientes al valor liquidado ordenado en la sentencia de fecha 17-05-2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00215
EJECUTANTE: RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ.
EJECUTADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 01-09-2016, por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOCIENTOS SIETE PESOS (\$191.943.207,00) más los intereses que se causen hasta su pago total.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U. N. P.", de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutante, por estado, según lo dispone el artículo 171.1 C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUNTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEXTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

SEPTIMO Téngase al abogado FERNANDO ALONSO SALGADO JURIS, portador de la T. P. No. 60.367 del C. S. de la J., como apoderado del señor RAMIRO SEGUNDO BENÍTEZ DÍAZ, para los fines y términos del poder conferido a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA

EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2018-00549

DEMANDANTE: ONG CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA-CENTRO PARA EL
ADULTO MAYOR MARÍA AUXILIADORA.

I. ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, el señor JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ, portador de la C. C. No. 9.774.420, en su calidad representante legal de la ONG CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA – CENTRO PARA EL ADULTO MAYOR MARÍA AUXILIADORA, adscrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, representado por su alcalde MIGUEL EMIRO GUZMÁN MIELES, o quien haga sus veces, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTYA MIL PESOS (\$57.850.000.00)**, por concepto de capital insoluto representado en dos contratos de prestación de servicios profesionales:

1.- Contrato No. 003 de 2016 por valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$30.850.000,00), cuyo objeto es el apoyo a la gestión en pro de la formación empresarial de 50 personas en condición de adulto mayor, mediante cursos de diseños y elaboración de diferentes tipos de calzado como mecanismo de generación de ingresos, del Centro de Vida María Auxiliadora del Municipio de Buenavista del Departamento de Córdoba.

2.- Contrato No. 003 de 2016 por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000,00), cuyo objeto es el apoyo a la gestión en pro de la formación empresarial de 50 personas en condición de adulto mayor, mediante cursos de diseños y elaboración de diferentes tipos de traperos como mecanismo de generación de ingresos, del Centro de Vida María Auxiliadora del Municipio de Buenavista del Departamento de Córdoba, más los intereses moratorios desde 11 de junio de 2016, fecha en que se liquidó bilateralmente el contrato, hasta el pago total de la obligación.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2018-00549
DEMANDANTE: ONG CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA-CENTRO PARA EL
ADULTO MAYOR MARÍA AUXILIADORA.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 1-4, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Solicitud de medidas cautelares (fl. 5)
- 2.- Memorial poder para actuar. (fl.6)
- 3.- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 000003 vigencia año 2016 (fl. 7)
- 4.- Copia autentica del contrato de prestación de servicios profesionales No. 003 de 2016, por valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$30.850.000,00), cuyo objeto es el apoyo a la gestión en pro de la formación empresarial de 50 personas en condición de adulto mayor, mediante cursos de diseños y elaboración de diferentes tipos de calzado como mecanismo de generación de ingresos, del Centro de Vida María Auxiliadora del Municipio de Buenavista del Departamento de Córdoba (fl. 8-12).
- 5.- Copia autentica del contrato de prestación de servicios profesionales No. 003 de 2016, por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000,00), cuyo objeto es el apoyo a la gestión en pro de la formación empresarial de 50 personas en condición de adulto mayor, mediante cursos de diseños y elaboración de diferentes tipos de traperos como mecanismo de generación de ingresos, del Centro de Vida María Auxiliadora del Municipio de Buenavista del Departamento de Córdoba (fl. 13-17).
- 6.- Copia autentica del acta final del contrato No. 003 de 2016 por valor de \$30.850.000,00 (fl. 18-19).
- 7.- Copia autentica del acta final del contrato No. 003 de 2016 por valor de \$27.000.000,00 (fl. 20-21).
- 8.- Copia autentica del acta de liquidación final del contrato No. 003 de 2016 por valor de \$27.000.000,00 (fl. 22-23).
- 9.- Copia autentica del acta de liquidación final del contrato No. 003 de 2016 por valor de \$30.850.000,00 (fl. 24-25).
- 10.- copia del certificado de la cámara de comercio de Bogotá, de la ONG CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO (fl. 26-33).
- 11.- Copia informal del acuerdo 007 de 27-05-2013, creación del Centro de Vida para el Adulto Mayor María Auxiliadora del Municipio de Buenavista Córdoba (fl. 34-38).
- 12.- CD (fl. 39).

II. CONSIDERACIONES

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2018-00549
DEMANDANTE: ONG CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA-CENTRO PARA EL
ADULTO MAYOR MARÍA AUXILIADORA.

Respecto de la competencia para conocer de esta clase de proceso, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA señala:

"Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Así mismo, señala el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, del Régimen de la Contratación Estatal, *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*

Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son dos contratos de prestación de servicios No. 003 de 2016, suscritos por YURIS EDILSA ALVAREZ ORTÍZ, Directora del Centro de Vida para el Adulto Mayor María Auxiliadora del Municipio de Buenavista-Departamento de Córdoba, adscrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, y el ejecutante señor JORGE ANDRÈS ALVAREZ GONZÁLEZ, representante legal de la ONG CONSTRUYENDO FUTURO. De conformidad con las normas transcritas esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente, teniendo en cuenta además que su cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo expresa el numeral 7º del artículo 155 del CPACA, por lo que le corresponde a esta judicatura el conocimiento del referido, y su trámite se adelantará de conformidad con la remisión normativa contemplada en el artículo 299 del mismo estatuto.

De conformidad con lo reglado en el artículo 422 del CGP, para que la obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente, pues cuando el título que se pretende ejecutar tiene su origen en

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2018-00549
DEMANDANTE: ONG CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA-CENTRO PARA EL
ADULTO MAYOR MARÍA AUXILIADORA.

un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo se requiere del contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo, el Consejo de Estado² ha expresado:

"(...) El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible".

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no solo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo".

Caso concreto. Solicita el accionante se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$57.850.000.00), más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, 11 de junio de 2016, hasta el pago total, correspondiente a la obligación de los contratos celebrados entre el ejecutante y la ejecutada, descritos en las actas de liquidación de los contratos, así:

PRIMER CONTRATO: Contrato de prestación de servicios profesionales No. 003 de 2016, por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000,00) (fl. 22-23).

SEGUNDO CONTRATO: Contrato de prestación de servicios profesionales No. 003 de 2016, por valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$30.850.000,00), (fl. 24-25).

Revisado los documentos aportados en copia autenticadas, es claro para el despacho que el ejecutante JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ, representante legal de la ONG CONSTRUYENDO FUTURO, suscribió dos contratos de prestación de servicios profesionales con el Centro de Vida para el Adulto Mayor María Auxiliadora del Municipio de Buenavista-Departamento de Córdoba, adscrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, representado por su alcalde, cuyo objeto era el apoyo a la gestión en pro de la formación empresarial de 50 personas en condición de adulto mayor, mediante cursos de diseños y elaboración de diferentes tipos de calzado y traperos como mecanismo de generación de ingresos, cuya exigibilidad se empieza a contabilizar desde el día siguiente al acta de liquidación y finalización de cada uno de los contratos.

En conclusión el valor total por el cual se libraré mandamiento de pago por concepto de capital, es el descrito en las actas de liquidación de contrato, por las sumas de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000,00) y TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$30.850.000,00), para un gran total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de enero de 2005, CP Ruth Estella Correa Palacio. Expediente radicado interno No. 27322.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2018-00549
DEMANDANTE: ONG CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA-CENTRO PARA EL
ADULTO MAYOR MARÍA AUXILIADORA.

OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$57.850.000,00), más los intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago.

A folio 5 el apoderado actor solicita el decreto de medida cautelar sobre cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada, para lo anterior traeremos a colación lo reglado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012:

"No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra".

"En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución".

Como quiera que solamente se está librando mandamiento de pago, se negará la medida cautelar solicitada por cuanto no se ha dictado sentencia de seguir adelante la ejecución del crédito, tal como lo consagra la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del Centro de Vida María Auxiliadora del Municipio de Buenavista Córdoba, adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal, representado legalmente por su alcalde MIGUEL EMIRO GUZMÁN MIELES, o quien haga sus veces, a favor de la ONG CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO, representada legalmente por el señor JORGE ANDRÈS ALVAREZ GONZÀLEZ, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$57.850.000,00), más los intereses legales correspondientes desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Centro de Vida María Auxiliadora del Municipio de Buenavista Córdoba, representado legalmente por su alcalde MIGUEL EMIRO GUZMÁN MIELES, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2018-00549
DEMANDANTE: ONG CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA-CENTRO PARA EL
ADULTO MAYOR MARÍA AUXILIADORA.

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P, reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013, con el objeto de hacerse parte en el presente asunto de considerarlo necesario.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEPTIMO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

OCTAVO: Niéguese la medida cautelar solicitada, por lo anotado.

NOVENO: Tener al abogado GILDARDO MANUEL CORDERO POLO, portador de la 300.145 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ, portador de la C. C. No. 9.774.420, en su calidad representante legal de la ONG CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, siete (07) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO-MEDIDAS CAUTELARES

EJECUTIVO: JOAQUIN RAMOS PINTO

EJECUTADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN
Y DEPORTE – IMDER.

EXPEDIENTE: NO. 23-001-33-33-005-2018-00370

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

"Se sirva decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada en cuentas corrientes y de ahorros, CDT, que se encuentren a nombre de la entidad demandada, y sean susceptibles de embargo, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, CAJA AGRARIA Y CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV VILLAS, SUDAMERIS, en la ciudad de Montería. Solicita se libre los oficios correspondientes a los gerentes de las entidades bancarias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el apoderado ejecutante, sin embargo, de citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% OCHENTA MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (**\$80.350.586,00**). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

"El embargo y retención de los dineros que la alcaldía de Cerete traslada al Instituto Municipal de recreación y Deporte (IMDER), por concepto de

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO-MEDIDAS CAUTELARES

EJECUTIVO: JOAQUIN RAMOS PINTO

EJECUTADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN
Y DEPORTE - IMDER.

EXPEDIENTE: NO. 23-001-33-33-005-2018-00370

transferencia y o convenio interadministrativos. Que son de Libre destinación".
Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

"El embargo y retención de los dineros que la alcaldía de Cerete trasladada al Instituto Municipal de recreación y Deporte (IMDER), por concepto de sobre tasa a la gasolina y de ACPM". Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada en cuentas corrientes y de ahorros, CDT, que se encuentren a nombre de la entidad demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CERETE, CÒRDOBA, - IMDER, y sean susceptibles de embargo, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTÀ, CAJA AGRARIA Y CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV VILLAS, SUDAMERIS, en la ciudad de Montería. Se **Excluyen** de esta medida los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Ofíciase** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la alcaldía de Cerete trasladada al Instituto Municipal de recreación y Deporte (IMDER), por concepto de transferencia y o convenio interadministrativos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la alcaldía de Cerete trasladada al Instituto Municipal de recreación y Deporte (IMDER), por concepto de sobre tasa a la gasolina y de ACPM".

CUARTO: Límitese el embargo en la suma de OCHENTA MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SÈIS PESOS (\$80.350.586,00).

QUINTO: Abrase cuaderno por separado a fin de darle trámite a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00118

Demandante: Nehil Gregorio Martínez Bonilla

Demandado: Municipio de Buenavista

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se avista a folios 247 y 248, y 253 del expediente, memoriales que presentó la apoderada de la parte demandante en fechas 1° de febrero y 11 de marzo de 2019, a través de los cuales allega excusa médica, en el primero de ellos, con el objeto de justificar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 27 de febrero de 2019 y solicita que se levante la sanción impuesta en audiencia inicial.

Teniendo en cuenta, que dicha justificación fue presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia como lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., se exonerará a la apoderada de la parte demandante de las consecuencias pecuniarias, esto es, se levantará la sanción impuesta en ese sentido.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandada allegó memorial el día 2 de mayo de 2019 visible a folios 254 y 255, a través del cual manifiesta su imposibilidad de asistir a la audiencia de pruebas programada para el día 22 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m. dentro del proceso de la referencia, toda vez que para el mismo día y hora le fue programada una audiencia en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, y anexa copia del acta de audiencia que lo ordenó.

Por ser procedente la solicitud de aplazamiento, el Despacho la concederá y fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles catorce (14) de agosto de 2019 desde las 9:00 a.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

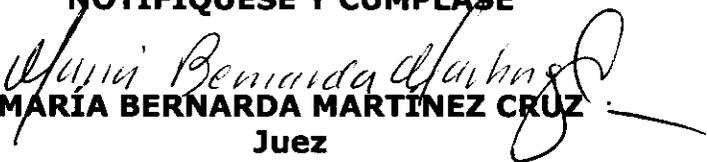
RESUELVE:

PRIMERO. Levantase la sanción impuesta en audiencia inicial a la apoderada de la parte demandante Dra. Meliza Inés Arbeláez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.946.947 expedida en Montelíbano - Córdoba y portadora de la tarjeta profesional N° 165.374 del C. S. de la J., de conformidad con los considerandos.

SEGUNDO. Aceptase la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día miércoles catorce (14) de agosto de 2019 desde las 9:00 a.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Siete (7) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Siete (7) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: FELIPE ANTONIO ROMERO SIERRA.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2019-00122.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez